

PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1988.-

LEY N° 1992

I – DEL REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS

ARTICULO 1° .- Toda persona física o jurídica que se dedique a la producción, industrialización, comercialización y/o transporte habitual de minerales, dentro del territorio provincial, deber inscribirse en el Registro de Productores Mineros de la Provincia de Santa Cruz. Quedan comprendidos todos los minerales sin distinción de categoría legal.

ARTICULO 2° .- La Dirección General de Minería, dependiente de la Subsecretaría de Industria y Minería, del Ministerio de Economía, será la autoridad de aplicación de la presente Ley, debiendo llevar a dicho Registro, y entregar los formularios de inscripción.

ARTICULO 3° .- El Registro de Productores Mineros deberá contener los siguientes datos, además de los que por vía de reglamentación ordene el Poder Ejecutivo Provincial:

- a) - Nombre y Apellido, o razón social del productor minero.
- b) - Ubicación y denominación de la mina o cantera.
- c) - Mineral o minerales objeto de explotación.
- d) - Domicilio real y domicilio legal de productor minero.
El domicilio legal deberá constituirse en el territorio de la Provincia de Santa Cruz.
- e) - Registro o título que autorice la explotación de la mina o cantera, y/o contratos de aprovisionamiento de minerales para los industriales, comerciantes o transportistas habituales.
- f) - Actividad principal y secundaria/as.

ARTICULO 4° .- Todos los inscriptos en el Registro de Productores Mineros, tienen la obligación de suministrar a la Autoridad de Aplicación, los datos que ésta requiera, sea con fines impositivos, estadísticos, o de control de la producción minera. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación guardar la reserva de esos datos, de acuerdo a la Legislación Nacional.

ARTICULO 5° .- La inscripción se renovará anualmente en forma automática, salvo declaración en contrario por parte del obligado, quién deberá dar cuenta a la Autoridad de Aplicación, de cualquier modificación en los datos asentados en los formularios de inscripción. La Autoridad de Aplicación

otorgará a los inscriptos en el Registro de Productores Mineros, un certificado que así lo acredite, sin el cual, no se podrán realizar trámites ante las autoridades provinciales, relacionados con la actividad minera.

ARTICULO 6°.- Las empresas proveedoras de materiales explosivos a productores mineros o empresas mineras, que desarrollen sus actividades en el territorio de la Provincia, deberán exigir a los mismos la presentación del certificado de inscripción en el Registro creado por la presente Ley.

II - DE LAS GUÍAS DE TRANSPORTES DE MINERALES

ARTICULO 7°.- Todas las personas mencionadas en el artículo 1° de la presente Ley, quedan obligadas al uso de las Guías de Transporte de Minerales, con cada partida de estos, cualquiera sea su categoría legal que se transporte dentro de la jurisdicción provincial, o de ésta hacia afuera de sus límites. Las Guías de Transporte de Mineral, emitidas en forma legal por productores mineros, registrados en formularios habilitados por la Autoridad de Aplicación, certifican la legitimidad del transporte de minerales.

ARTICULO 8°.- Los minerales transportados dentro de la jurisdicción provincial, o de ésta hacia afuera de la Provincia, comprendidos en el artículo anterior que no están amparados por su respectiva guía, podrán ser comisados por autoridad competente, y los responsables se harán pasibles de las multas que fije el Poder Ejecutivo Provincial, por vía de Reglamentación, las que no podrán exceder del duplo del valor de los minerales transportados.

ARTICULO 9°.- Las Guías de Transporte de Mineral serán extendidas en formularios especiales, confeccionados, emitidos y controlados por la Dirección General de Minería, como Autoridad de Aplicación quedando autorizado el Poder Ejecutivo Provincial para reglamentar dichos actos.

ARTICULO 10°.- Las Guías de Transporte de Mineral, deberán contener los siguientes datos:

- a) - Nombre y Ubicación de la mina o cantera productora del mineral.
- b) - Nombre y/o razón social y número de Registro del Productor Minero.
- c) - Mineral/es que ampara la guía.
- d) - Su cantidad expresada en kilogramos o toneladas.
- e) - Punto de destino del mineral y nombre del destinatario.
- f) - Identificación del medio de transporte y transportista.

ARTICULO 11°.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará todo lo concerniente al formulario, cantidad y destino de duplicados a extender con cada embarque, y transporte de minerales.

ARTICULO 12°.- Los transportistas deberán presentar la Guía de Transporte a toda Autoridad Policial que lo requiera. La falta de presentación será motivo de la aplicación del Artículo 8°, procediendo la Autoridad Policial a labrar el sumario respectivo, y elevarlo a la Autoridad Minera, en la forma que determine la reglamentación.

A los fines del contralor de guías, en las zonas sujetas a jurisdicción Federal exclusiva, el Poder Ejecutivo podrá requerir la colaboración de la Autoridad Federal competente.

ARTICULO 13°.- La caducidad, vacancia, abandono, enajenación de la mina o cantera, y toda circunstancia que determine la suspensión de la explotación minera, ocasionará la caducidad "ipso-iure" de los formularios de guía de la mina correspondiente, no utilizados al momento de su cese, estando obligados el titular o sus derecho-habientes, a entregar los formularios excedentes a la Autoridad Minera.

ARTICULO 14°.- Los formularios de guía tendrán una validez anual, caducando posteriormente de pleno derecho en los quince (15) primeros días del año calendario. Cada talonario sólo podrá ser utilizado para un yacimiento, y será restituido con los formularios no utilizados a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días de su vencimiento.

III -DE LAS REGALÍAS

ARTICULO 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan sujetas al pago de la Regalía Minera, todas las explotaciones ubicadas en jurisdicción provincial, de yacimientos minerales de primera y segunda categoría, según la clasificación del Código de Minería de la Nación y las minas de tercera categoría que se encuentren en terrenos fiscales de la Provincia y las guaneras.

ARTICULO 16°.- El monto de la Regalía Minera se fija en el 10 por ciento del valor del mineral bruto extraído. Este valor ser sobre camión o vagón, del mineral que se trate, sin envase ni flete, cuya cotización se publica en los medios especializados del país. En caso de diferir dichas cotizaciones, se tomará el promedio del mes inmediato anterior. Cuando no existiera precios de referencia, el productor minero elevará un análisis del costo, que adjuntar a la declaración jurada.

ARTICULO 17°.- El pago de la regalía establecida por el artículo anterior, deber efectuarse desde el arranque del mineral en boca-mina, sobre el volumen físico del mineral extraído en el estado natural que se encuentre. Son responsables de su pago, las personas a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley.

ARTICULO 18°.- La determinación del monto a abonar por los productores mineros, en concepto de Regalía Minera, se efectivizará mensualmente por Declaración Jurada.

ARTICULO 19°.- El Poder Ejecutivo reglamentará lo concerniente a la efectivización de la Regalía Minera, establecida en la presente Ley.

ARTICULO 20°.- Cualquier falsedad en la documentación a que hace referencia a la presente Ley, como cualquier incumplimiento a la obligaciones que la misma determina, por parte de los responsables, siempre que ello no configure un delito del Código Penal de la Nación, será pasible de una multa de hasta cincuenta veces del valor adulterado falseado, y comiso del material en su caso.

ARTICULO 21°.- La Dirección General de Minería, como Autoridad de Aplicación, queda facultada dentro del territorio de la Provincia y lugares sujetos a su jurisdicción, a exigir los libros de comercio y toda documentación conducente al control y verificación del volumen físico de los minerales extraídos, y de todo otro requisito exigido por la presente Ley, o su reglamentación, o en su defecto, todo antecedente de la documentación en calidad de Declaración Jurada.

IV - PRIVILEGIOS DE ESTIMULO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO.

ARTICULO 22°.- Constituyen establecimientos de beneficio, cualquier instalación, maquinada o no, en la que se realicen operaciones que cambien el estado físico o la composición química, del material bruto extraído de una o varias minas o canteras.

ARTICULO 23°.- La instalación de establecimientos de beneficio, puede ser efectuada tanto por el o los titulares de una o varias minas o canteras, o por empresarios ajenos a la explotación directa de yacimientos.

ARTICULO 24°.- A los fines del presente capítulo, se dividen los establecimientos de beneficio en cuatro categorías:

- a) - Que sometan el mineral a disgregación mecánica y/o química que modifique su situación física, sin incidir sobre la Ley de mineral o roca útil.
- b) - Que aplique cualquier procedimiento, del que resulte un incremento parcial de la Ley del mineral útil.
- c) - Que aplique procedimientos de mejoramiento y refinación, que importen una concentración del mineral o minerales útiles, sin llegar al grado de refinación requerido por el mercado, para sus usos habituales.
- d) - Que apliquen procedimientos de concentración y refinación, que entreguen el mineral útil en el grado de pureza requerido por el mercado, para sus usos habituales.

ARTICULO 25°.- Los establecimientos de la categoría "a", gozarán de un reintegro del 25% sobre las regalías abonadas, por el mineral que procesen exclusivamente.

ARTICULO 26°.- Los establecimientos de la categoría "b", gozarán de un reintegro del 50 % sobre las regalías abonadas, por el mineral que procesen exclusivamente.

ARTICULO 27°.- Los establecimientos de la categoría "c", gozarán de un reintegro del 75 % sobre las regalías abonadas, por el mineral que procesen exclusivamente.

ARTICULO 28°.- Los establecimientos de la categoría "d", gozarán de un reintegro del 100% sobre las regalías abonadas, por el mineral que procesen exclusivamente.

ARTICULO 29°.- Cuando los establecimientos de beneficio, fueren del mismo titular de los yacimientos, éste podrá descontar el importe de los reintegros, que le correspondiere de las liquidaciones de regalías.

ARTICULO 30°.- La Autoridad de Aplicación, podrá efectivizar el pago de reintegro, en bonos o documentación especiales, computables para el pago de regalías.

V - FONDO PROVINCIAL MINERO

ARTICULO 31°.- Créase una Cuenta Especial denominada Fondo Minero Provincial, en jurisdicción de la Subsecretaría de Industria y Minería, con el objeto de promover las actividades mineras, incluyendo especialmente la investigación científica y técnica y la prospección, una vez deducidos los reintegros del Título IV de la presente Ley. Integrarán el Fondo Minero Provincial, los siguientes recursos:

a) - Los fondos provenientes de las Regalías Mineras.

b) - Los aportes que hicieran el Estado Nacional, Gobiernos Provinciales y/o Municipales, Comisiones de Fomento, reparticiones nacionales y/o provinciales, entidades científicas, industriales, comerciales y otros; y los fondos que se le asignaren en el Presupuesto General de la Provincia.

c) - Importes provenientes de la retribución por prestación de servicios y/o asesoramiento, y efectúe la Subsecretaría de Industria y Minería, sobre temas mineros.

d) - Los fondos proveniente del canon minero que fije el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial.

e) - Las sumas que resulten de la aplicación de multas, por infracción a las leyes o reglamentaciones de actividades mineras.

f) - Los intereses producidos por el Capital del Fondo Minero Provincial.

g) - Los provenientes de impuestos que graven la producción minera, en cualquiera de sus etapas.

h) - Del producido del Centro de Investigaciones Mineras por trabajos requeridos, y del convenio, por alquiler o uso de instrumentos, máquinas y equipos de la repartición.

ARTICULO 32°.- Anualmente se elevará un plan de gastos y de recursos, para su incorporación al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.

ARTICULO 33°.- Los fondos ser n depositados en una Cuenta Especial, en el Banco de la Provincia de Santa Cruz y serán administrados conforme a la Ley de Contabilidad y sus disposiciones reglamentarias. El Subsecretario de Industria y Minería determinará la oportunidad y mérito de la erogación.

ARTICULO 34°.- Los recursos de la Cuenta Especial Fondo Minero Provincial, estarán destinados a:

- a) - Promoción de actividades mineras.
- b) - Investigación científica, técnica y de prospección minera.
- c) - Reintegros del Título IV de la presente Ley.
- d) - Comisiones para estudios e inspecciones mineras.
- e) - Adquisición de bienes patrimoniales para la Repartición, afectados al laboreo minero, análisis y tratamiento de minerales. Los montos necesarios para su producción, mantenimiento o reposición de partes; adquisición de reactivos y drogas de laboratorio, como así también materias primas para determinar el tratamiento o beneficio de minerales.
- f) - contratación de personal idóneo, técnico o profesional, para trabajos inherentes a la Repartición.
- g) - reconocimiento de gastos de estadía, y traslado para estudio o investigaciones mineras, aún cuando mediare una colaboración de personal sin retribución contractual.
- h) - Encuadernación de Protocolos del Registro de la Dirección General de Minería, y adquisición de libros y obras científicas en general, que hagan al objeto de la Repartición.

ARTICULO 35°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES, RÍO GALLEGOS, 27 de Julio 1988.-

Fdo. JULIO S. SOSA
Srio. Gral. Honorable Cámara
de Diputados Prov. Sta. Cruz

Fdo. JOSE R. GRANERO
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

DECRETO 1211

CORRESPONDE LEY N° 1992
RÍO GALLEGOS, 23 de Agosto 1988

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 27 de Julio de 1986, mediante la cual se crea el "Registro de Productores Mineros de la Provincia de Santa Cruz" ; y

CONSIDERANDO:

Que analizada la misma se advierte una desacertada remisión al Artículo 17°, parte final, que resulta imprescindible corregir. En efecto, a partir del Artículo 15° comienza el Capítulo III - " De las regalías", que crea la obligación para quienes exploten minas de la 1° y 2° categorías, y de la 3° categoría situadas en terrenos oficiales, según el Código de Minería de la Nación, de efectuar pagos en un porcentaje del mineral que extraen, previendo distintas regulaciones desde el mencionado Artículo 15° al Artículo 21°, de los que se interpreta claramente que serán responsables del pago de las regalías los que exploten minas, canteras o guaneras en su caso;

Que si embargo, el párrafo final del Artículo 17° mencionado, expresa "...Son responsables de su pago, las personas a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley", y como el Artículo 1° engloba en el Registro de Productores Mineros a comerciantes y transportistas, además de aquellos que se dedican a la explotación primaria, podría erróneamente hacerse extensiva la obligación a actividades indirectas que no necesariamente pueden coincidir en las personas que asumen la explotación;

Que en consecuencia debe vetarse el 2do. párrafo del Artículo 17° mencionado, sin ofrecer texto alternativo, dado que surge de las demás disposiciones del Capítulo III, que el responsable del pago es quién realiza la explotación;

Que por lo expuesto este Poder Ejecutivo debe proceder a la promulgación parcial de la referida Ley, en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 105° y 106° de la Constitución Provincial;

Por ello y atento al Dictamen N° 540/88, emitido por Asesoría General de Gobierno.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- PROMULGASE PARCIALMENTE bajo el N° 1992 sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 27 de Julio de 1988, mediante la cual se crea el "Registro de Productores Mineros de la Provincia de Santa Cruz", con

excepción del último párrafo del Artículo 17° que dice: "...Son responsables de su pago, las personas a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley", el que se VETA.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto ser refrendado por el Señor Ministro de Economía y Obras Públicas.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín oficial y ARCHÍVESE.

Fdo. C.P.N. CARLOS DOMINGO SÁNCHEZ
Ministro de Economía y O. Públicas

Fdo. RICARDO J. DEL VAL
GOBERNADOR

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO DECRETO N°2040

RÍO GALLEGOS, 10 de julio de 1992.-

VISTO :

Las disposiciones de la Ley N° 1992; y

CONSIDERANDO :

Que la mencionada Ley Dispone su reglamentación, siendo ello necesario a fin de determinar en forma definitiva a la inscripción en el registro de Productores Mineros de las personas físicas o jurídicas dedicadas a la explotación de minerales, el amparo de transporte de estos por la guía del mineral, finalmente, la forma y la modalidad del pago de regalías mineras y el manejo de los fondos así recaudados;

Que es de urgente definición el resguardo del sistema de la Autoridad de Aplicación, preservando de esa forma los inalienables derechos Provinciales y contribuyendo a acrecentar la solidez y funcionalidad del sistema;

Por ello y atento al Dictamen N° 283/92, emitido por Asesoría General de Gobierno, sobrantes a fojas 56/58;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA :**

Artículo 1°.- APRUÉBASE la Reglamentación y Anexos de la Ley N° 1992 que forma parte integrante del presente Decreto .-

Artículo 2° .-El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Economía y Obras Públicas.

Artículo 3° .- COMUNÍQUESE a la Honorable Cámara de Diputados, pase al Ministerio de Economía y Obras Públicas (Subsecretaria de la Producción) a sus efectos tomen conocimientos Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido ARCHÍVESE.

Dr. KIRCHNER -Arq° Julio Miguel De Vido

REGLAMENTACIÓN LEY N° 1992

TITULO PRIMERO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1°.-Será autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 1992, la Dirección Provincial de Minería dependiente de La Secretaría de Estado de la Producción del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz la que tendrá a su cargo:

a) La fiscalización de la recaudación relativa a todos los ingresos provenientes de las actividades mineras y conexas que se encuentran comprendidas en la Ley N° 1992.
b) La confección y posterior administración de los formularios de inscripción para el Registro de Productores Mineros, los correspondientes a las Guías de Minerales y los destinados a las declaraciones juradas y demás datos que sean requeridos por la Ley a los productores mineros.

c) Entregar a los inscriptos los certificados que le sean requeridos conforme a la Ley.
d) Recopilar todos los datos de la actividad minera, con fines estadísticos y de contralor de la producción del sector a través del cuerpo de Policía Minera pudiendo requerir la colaboración de los organismos específicos de la Administración Pública Provincial y/o Nacional.

e) Intervenir en todos los casos de infracción a las normas de la Ley detectadas por la Policía Minera y/o Provincial labrando las actuaciones administrativas y sumariales que correspondan, con traslado al responsable por el término de (5) días.

Transcurrido dicho término, la Dirección Provincial de Minería producido o no el descargo por parte del interesado, dictaminará y aconsejará al Poder Ejecutivo Provincial las medidas y sanciones pertinentes.

TITULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS

Artículo 2°.-Las personas comprendidas en el Artículo 1° de la Ley deberán llenar el formulario de encuestas por duplicado y por cada explotación que realicen, entregando uno a la Dirección Provincial de Minería y el duplicado debidamente sellado quedará en su poder.

Artículo 3°.-Cuando la inscripción se realice por terceros, los mismos deberán acreditar los poderes respectivos ante Escribanía de Minas adjuntando las copias autorizadas con el escrito o formularios de presentación.

Artículo 4°.-Todas las personas obligadas por la presente Ley y/o sus representantes acreditados deberán constituir domicilio legal en la Provincia de Santa Cruz, Jurisdicción de la Dirección Provincial de Minería, donde se le notificarán válidamente todas las Resoluciones de la autoridad de Aplicación referente a la explotación. Las resoluciones que impliquen pérdida de derecho o modificaciones sustanciales de los mismos, deberán ser notificados también en el domicilio real consignado por el obligado.

Artículo 5°.-La tasa de inscripción y renovación en el Registro de Productores Mineros será fijada semestralmente por La Dirección Provincial de Minería mediante

Resolución. Anualmente los Productores deberán renovar la inscripción en el mencionado registro.

Dichas sumas serán abonadas por periodos adelantados con vencimiento el 28 de febrero de cada año con excepción del correspondiente al año 1.992 que vencerá a los treinta (30) días de la publicación del presente reglamento en el Boletín Oficial.

TITULO TERCERO DE LAS GUÍAS DE TRANSITO DE MINERAL

Artículo 6º.-Las guías de tránsito de minerales que circulen dentro de la Jurisdicción Provincial o de esta hacia fuera de sus límites se extenderán en formularios confeccionados por la Autoridad de Aplicación siendo su costo a cargo de los interesados. Los productores deberán adquirir un talonario por cada yacimiento que exploten.

Artículo 7º.-Las guías se emitirán por cuadruplicado. El original deberá remitirse por el obligado a la Dirección de Minería dentro de los diez (10) días de la fecha de emisión. El duplicado acompañará la carga y quedará en poder del destinatario como comprobante de legítima procedencia de la misma. El triplicado acompañará la carga cuando la misma salga del territorio provincial, y quedará en poder del transportista. El cuadruplicado será el comprobante que quedará en poder del responsable.

Artículo 8º.-Si por cualquier causa se anulase la guía el hecho deberá comunicarse a la Dirección Provincial de Minas dentro de los cinco (5) días, debiendo remitirse original, duplicado, triplicado debidamente anulados.

Artículo 9º.-Los productores mineros deberán sellar las guías consignando los datos de inscripción, los que deberán ser registrados debidamente ante la autoridad de Aplicación.

Artículo 10º.-Las guías caducarán a los veinticinco (25) días de ser expedidas por el responsable de origen, salvo razones de fuerza mayor a criterio exclusivo de la Autoridad de Aplicación, la que podrá ampliar el término de validez de las mismas.

Artículo 11º.-Cuando se produzca el cese de la explotación minera los responsables deberán remitir el talonario con la guía sin uso a la Dirección Provincial de Minería dentro de los treinta (30) días producido dicho cese.

Artículo 12º.-Fíjase en la suma de PESOS DOCE CON CINCUENTA CTVOS.(12,50), el valor de cada guía para el primer semestre del año 1.992, dicho monto se establecerá semestralmente mediante resolución de Dirección Provincial Minería.

TITULO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN DE LAS GUÍAS

Artículo 13º.-Tanto la Policía de la Provincia como los Inspectores integrantes del Cuerpo de Policía Minera que la autoridad de aplicación designare, quedan facultados para exigir a los transportistas las guías de tránsito de minerales y verificar la carga, volumen, peso y tipo de mineral procediendo en caso de infracción a aplicar el Artículo 8 de la Ley. El transportista está obligado a exhibir la guía y la carga toda vez que le sea requerido por la autoridad competente.

Artículo 14º.-En los casos del Artículo 12º de la Ley, los sumarios labrados por la autoridad policial de la Provincia y/o Policía Minera serán elevados a autoridad de aplicación en el término de 48 horas.

TITULO QUINTO SANCIONES

Artículo 15°.- Ante cualquiera de las transgresiones emanadas de la Ley o del presente reglamento se procederá al comiso del mineral transportado y de las actuaciones labradas por los inspectores o la Policía Provincial, se dará traslado al responsable por el termino de cinco (5) días para que presente el descargo pertinente.

Artículo 16°.-Si de las actuaciones surgiera el comiso definitivo del mineral la Autoridad de Aplicación procederá a subastarlo públicamente. El propietario o responsable del mineral podrá pedir la suspensión definitiva del remate y recuperarlo, abonando las multas y los gastos ocasionados por las infracciones cometidas.

Artículo 17°.- Las transgresiones a lo dispuesto en la LEY N° 1992 y el presente Decreto serán penadas de acuerdo a las siguientes escalas siendo los montos establecidos los que a continuación se detallan:

Inciso a)

1) Con multa que oscilará entre PESOS SETECIENTOS (\$700) Y PESOS DOS MIL CIEN (\$2.100) al transportista que no presentase la guía de tránsito del Mineral que transporta.

2) Con multa que oscilará entre PESOS SETECIENTOS (\$700) Y PESOS DOS MIL CIEN (2.100) a los responsables que no presentaran la información o impidieran o interfirieran la tarea de fiscalización de acuerdo al artículo 21 de la ley.

3) Con multas que oscilará entre PESOS SETECIENTOS (\$700) y PESOS DOS MIL CIEN (2.100) a quien fuere moroso al cumplimiento de los Artículos 15° y 16° de la Ley .

4) Con multa que oscilará entre PESOS SETECIENTOS (\$700) y PESOS MIL OCHOCIENTOS (\$1800), al que no presentare en término la documentación del Artículo 18 de la Ley .

Inciso b) Anualmente la Dirección Provincial de Minería fijará los montos de las multas mediante Resolución.

TITULO SEXTO DE LAS REGALÍAS MINERAS

Artículo 18°.-Será órgano de fiscalización en la percepción de las Regalías Mineras la Secretaria de Estado de la Producción, a través de la Dirección Provincial Minería.

Artículo 19°.-A los fines de la Recaudación de la Regalía Minera el responsable deberá presentar ante la Dirección Provincial de Minería una planilla de producción la que tendrá carácter de Declaración Jurada. Dicha presentación se realizara el día 15 de cada mes, con los informes correspondientes al mes inmediato anterior, en lo inmediato que al efecto provea la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20°.-La planilla de producción se presentará en forma independiente por cada mina, cantera y guanera debidamente cumplimentada. Su presentación es obligatoria, aún cuando no se hubiere obtenido producción en cuyo caso se expresará tal circunstancia .

Artículo 21°.-La Autoridad de aplicación, podrá verificar, la exactitud de la información suministrada en la Planilla de Producción, quedando facultada para exigir en cualquier tiempo, la exhibición por parte del responsable de los libros y comprobantes que crea conveniente.

Artículo 22°.-El pago deberá efectuarse en el plazo determinado por el Artículo 19° del presente Reglamento acreditándose el mismo conjuntamente con la presentación de Planilla de Producción y será aceptado con la reserva del derecho de exigir la diferencia y aplicar las sanciones que correspondieran cuando, la Planilla de Producción contenga falsa declaración, acto u omisión que importe violación el los datos consignados.

Artículo 23°.-La valorización del Mineral en lugar de origen será declarada por el responsable en la Planilla de Producción mensual.

Artículo 24°.-La falta de la presentación de la Planilla de producción hará pasible a los responsables de la multa establecida por el Artículo 20° de la Ley.

Artículo 25°.-Los Minerales extraídos para muestreo en la etapa de prospección, explotación y desarrollo del yacimiento, deberán constar bajo declaración conforme a lo estipulado en el Artículo N° 19 del presente Reglamento. A los efectos de cumplimentar con el pago de la regalía que correspondiere. Como así también para su transporte contarán con la Guía de Mineral estipulada a tal efecto.

TITULO SÉPTIMO PRIVILEGIOS DE ESTIMULO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO

Artículo 26°.-A los fines de determinar el grado de importancia en la infraestructura instalada a los efectos de beneficiar el material, el Productor Minero y/o empresas ajenas a la explotación directa Deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe en carácter de Declaración Jurada que contenga los cambios producidos en el estado físico o la composición química del material bruto tratado y las características técnicas del tratamiento aplicado.

Artículo 27°.-Los establecimientos de beneficio cualquiera sea su Categoría deberán emplazarse dentro del territorio Provincial, debiendo a su vez cumplir con lo requerido en el Artículo 22° de la presente reglamentación. Además los productores mineros incorporarán mano de obra local a las tareas generales de la actividad y utilizarán preferentemente insumos locales que existan en el ámbito Provincial.

Artículo 28°.-A los efectos de que la autoridad de Aplicación resuelva respecto a las categorías enunciadas en el Artículo 24° inciso a), b),c), y d) de la Ley 1992 ,y a fines de la determinación de los reintegros, los productores mineros deberán acreditar ante la misma lo siguiente.

a)Que los minerales tratados hayan alcanzado un beneficio mediante disgregación mecánica que modifique su situación física que alcance un rango entre 20% y 30% de los requerimientos del mercado sin incidir sobre la Ley mineral yo roca útil, debiendo acreditar el grado de tratamiento realizado.

b)Que los minerales tratados hayan alcanzado un beneficio entre el 30% y el 60% de los requerimientos del mercado debiendo además acreditar el grado de concentración, refinación y pureza alcanzado del mineral útil

c)Que los minerales tratados hayan alcanzado un beneficio entre el 60% y el 99% de los requerimientos del mercado, debiendo además acreditar el grado de concentración, refinación y pureza alcanzado del mineral útil.

d) Que los minerales tratados hayan alcanzado un beneficio mayor al 99% de los requerimientos del mercado, debiendo además acreditar el grado de concentración, refinación y pureza alcanzado del mineral útil.

Artículo 29°.- La autoridad de aplicación mediante Resolución dispondrá el pago del reintegro a los productores mineros, previa acreditación de los requisitos exigidos en el Inc. a), b), c), y d) del Artículo 28° de la presente Reglamentación.

**TITULO OCTAVO
DE LAS RECAUDACIONES MINERAS**

Artículo 30°.- Todos los ingresos provenientes de la Actividad Minera se depositarán en la Cuentas Rentas Generales del Banco de la Provincia de Santa Cruz, así como toda otra suma percibida por cualquier concepto de la Dirección Provincial de Minas. Para llevar un contralor contable, el obligado al Pago deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación constancia del mismo dentro del plazo de cinco (5) días.

**TITULO NOVENO
ANEXOS**

Artículo 31°.- Son parte integrante del presente Reglamento los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI.

ANEXO I

.....
LUGAR Y FECHA

**SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL DE MINERIA
S/D.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. solicitando la Inscripción en el REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES MINEROS y dando cumplimiento a la Ley N° 1992. A tal fin consigno los siguientes datos:

NOMBRE Y PRODUCTOR Y/O FIRMA PRODUCTORA:

.....

DOC. DE IDENTIDAD CLASE Y N°:

DOMICILIO REAL:

DOMICILIO LEGAL EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ:

.....

ACTIVIDAD PRINCIPAL Y/O SECUNDARIA:

.....
.....
**NOMBRE Y APELLIDO DEL REPRESENTANTE Y/O APODERADO PARA
RETIRAR LAS GUIAS DEL TRANSPORTE MINERAL**
.....

DOC. DE IDENTIDAD CLASE Y N°:.....

Nombre/de las Minas Yacimiento-Cantera Guanera.	Mineral o Roca	N° Expte.	Ubicación.

OBSERVACIONES:

Saludo al señor Director muy atentamente.

ANEXO II

DECLARACIÓN JURADA A LOS FINES DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REGALÍA MINERA

AÑO.....

MES

1-PRODUCTOR MINERO

1-1- DENOMINACIÓN.....
.....

1-2- TIPO DE SOCIEDAD.....
.....

1-3- DOMICILIOS

b) REAL

c)LEGAL

d)OTROS

1.4-NÚMEROS DE INSCRIPCIÓN EN:

- a)PRODUCTOR MINERO PROVINCIAL :.....
 b)PRODUCTOR MINERO NACIONAL :.....
 c)FECHA Y NUMERO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE CO-
 MERCIO
 d)NUMERO DE CUIT:.....
 e)I.V.A.
 f)CAJA DE PREVISIÓN.....
 g)OTRAS LEYES PROMOCIONALES PROVINCIALES :

2-DATOS DE LA EXPLOTACIÓN:

SUSTANCIAS –MINERALES EXTRAIDOS					
Sustancia Mineral	Clase-Tipo variedad Ley Promedio	Lugar de Co-tización	Unidad Tn-Gg.	Precio sobre camión o vagón	Observación

OBSERVACIONES: Serán deducibles los gastos de extracción, envase y fletes.

ANEXO III
 ORIGINAL N°.....

GUÍA DE TRANSPORTE MINERAL
 LEY N°1992
 (Remitir a la Dir. Prov. de Minería)

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA AUTORIZA A

 PRODUCTOR MINERON°.....
 A ORDENAR EL TRANSPORTE MINERAL.....(Peso kg/Tn.....
 desde la mina.....Ubicación.....
 CON DESTINO AL Sr/Sres/Empresa.....
 Con domicilio en.....Localidad.....PROVINCIA
Camión Patente N°.....
 Acoplado Pat. N°.....Conducido por
 D.N.I. N°.....

.....de19.....

.....
Firma Productor Minero

.....
Firma de Autoridad Minera

ANEXO IV(DUPLICADO)
ANEXO V(TRIPLICADO)
ANEXO VI (CUADRUPLICADO)

ANEXO VII

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

RÍO GALLEGOS.....DE 199.....
En la fecha se recibió la cantidad de \$.....(pesos) en concepto de pago de
GUÍAS DE TRANSPORTE DE MINERAL :
PRODUCTOR MINERONº.....
EXPTE Nº.....
MINA:.....

.....
FIRMA DEL RESPONSABLE

.....
ACLARACIÓN

ANEXO VIII

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

RIO GALLEGOS,.....DE.....199.....
En la fecha se recibió de conformidad de acuerdo a la Ley N°1992 GUIAS DE
TRANSPORTE DE MINERAL POR CUADRUPLICADO del N°.....al.....
para el transporte del Mineral de la Mina.....

PRODUCTOR MINERO Nº.....

.....
Firma del Responsable

.....
Aclaración

ANEXO IX

CERTIFICADO DE
PRODUCTOR MINERO

La Dirección Provincial de Minería CERTIFICA que El /Los Señor/Sres.....
.....
.....se encuentran inscriptos como Productor Minero de la Provincia
con el N°.....
El presente certificado se extiende a pedido del interesado para ser presentado ante
.....

RÍO GALLEGOS,.....de.....de.....

.....
FIRMA AUTORIZADA MINERA

.....
ACLARACIÓN DE FIRMA

ANEXO X

LIQUIDACIONES DE PAGO DE TASAS
CORRESPONDIENTE A GUIAS DE
TRANSPORTE DE MINERAL – LEY N° 1992
ARTICULO 8°

PRODUCTOR MINERO N°:.....
NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL:.....
DOMICILIO:.....
LOCALIDAD:.....

GUIA DE TRANSPORTE DE MINERAL	TON.	VOL.en m3	Categoría	Importe

TOTAL:.....

EL IMPORTE SERA ABONADO CON DEPOSITO EN RENTAS GENERALES DE
LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ EN LA CUENTA DENOMINADA RECAUDACIONES
MINERAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

REGISTRADO A FS. N°.....EXPEDIENTE N°

RIO GALLEGOSDE199.....

ANEXO XI:

GUÍA DEL INFORME EN CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA A LOS
EFECTOS DE DETERMINAR LOS BENEFICIOS APORTADOS AL MINERAL
TRATADO .

AÑO 19.....
Mes de :.....

1. PRODUCTOR MINERO Y/O EMPRESA PARTICULAR

1.1 DENOMINACION:.....

1.2 TIPO DE SOCIEDAD:

1.3 DOMICILIOS:.

a)REAL:.....

b)LEGAL:.....

c)OTROS:

1.4 NUMEROS DE INSCRIPCION EN:

- a) PRODUCTOR MINERO PROVINCIAL
- b) PRODUCTOR MINERO NACIONAL
- c) FECHA Y NUMERO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO:.....
- d)N° DE CUIT :.....
- e)IVA:.....
- f)CAJA DE PREVISIÓN:.....N°.....
- g) OTRAS LEYES PROMOCIONALES:.....

2.-DATOS REQUERIDOS

- I)SUSTANCIA MINERAL
- II)TRATAMIENTOS REALIZADOS
- III)INFRAESTRUCTURA DE LA PLANTA DE BENEFICIO
- IV)TÉCNICAS DE TRATAMIENTO
- V) ETAPAS DE TRATAMIENTOS
- VI)TONELADAS DE MINERAL TRATADO POR DIA –MES- AÑO
- VII)GRADOS DE CONCENTRACIÓN DEL MINERAL POR ETAPAS.
- VIII)GRADOS DE CONCENTRACIÓN DEL MINERAL FINAL
- IX)LEY DILUIDA
- X)LEY COMERCIAL
- XI) LEY PROMEDIO.
- XII) LEY DE PLANTA
- XIII) CLASIFICACIÓN DEL MINERAL.- METODOLOGÍA
- XIV) REQUERIMIENTOS DEL MERCADO
- XV)PORCENTAJE ESTIMADO ALCANZADO DE LOS REQUERIMIENTOS DE MERCADO.
- XVI)VOLUMEN - TONELAJE Y TIPO DE GANGA TRATADA.
- XVII)MINERALES SECUNDARIOS Y ACCESORIOS EXTRAÍDOS –TIPO Y TONELAJE TRATADO POR: DIA –MES- AÑO-
- XVIII)OTROS DATOS QUE LOS PRODUCTORES Y/O EMPRESAS PARTICULARES DEDICADAS A TAL EFECTO CONSIDEREN NECESARIOS ESTIMAR A FIN DE APORTAR LA CATEGORIZACIÓN ESTIPULADA EN EL ARTICULO 28 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

DECRETO N° 1463

Río Gallegos, 26 de octubre de 1.994.-

VISTO:

El Expediente MEOP- N°409.777/94, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas ; y

CONSIDERANDO:

Que en la armonización con la Legislación Nacional se estableció un tope del tres por ciento 3% del valor boca mina del mineral extraído a lo que la Provincia adhirió por Ley N° 2332, modificando en parte la Ley 1992;

Que el Art. 4° de la mencionada Ley establece que los privilegios de estímulo serán reducciones de la regalía a pagar donde el Poder Ejecutivo reglamentará por actividad la aplicación del presente Artículo;

Por ello y atento al Dictamen N° 145/94, emitido por Asesoría Jurídica, obrante a fojas 31,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

D E C R E T A:

Artículo 1°. -: MODIFICASE el Art. 23° de la Reglamentación de la Ley N° 1992, aprobada por Decreto N° 2040/92- TITULO CUARTO- PRIVILEGIOS DE ESTIMULO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO- el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 23°: El valor Boca Mina será declarado por el productor minero, con detalle de Ley recuperable, Precio de Venta y Costo directo desde Boca Mina hasta producto comercializado.-El valor boca mina de los minerales se define como: el cálculo de los contenidos útiles recuperables por la cotización de los mismos en el producto comercializado por la empresa, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina al referido producto comercializado (excepto los financieros, de amortización y reparto de utilidades.) $V_{bm}=(L_r \times P_v) - C.$ "

Artículo 2°. -: MODIFICASE el Artículo 25° de la Reglamentación de la Ley N° 1992, aprobada por Decreto N° 2040/92 - TITULO CUARTO-PRIVILEGIOS DE ESTIMULO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO- el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 25°: Las muestras extraídas en las etapas de prospección, exploración, explotación y desarrollo; deberán en caso de salir del ámbito de la Provincia, ser acompañadas por una de guía de Transporte que extienda la Autoridad Minera donde constará Número de Expediente del permiso y laboratorio o planta de destino y serán certificadas como muestra sin valor comercial".-

Artículo 3°. -: MODIFICASE el Artículo 26° de la Reglamentación de la Ley 1992, aprobada por Decreto N° 2040/92- TITULO CUARTO- PRIVILEGIOS DE ESTIMULO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO- el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 26°: Los mineros artesanales no pagarán regalía minera, quedan comprendidos en esta categoría los microemprendimientos y los pirquineros”.-

Artículo 4°. -: MODIFICASE el Artículo 27° de la Reglamentación de la Ley 1992, aprobada por Decreto N° 2040/92- TITULO CUARTO-PRIVILEGIOS DE ESTIMULO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO- el que quedará redactado de la siguiente manera:: “Artículo 27°: A los fines de determinar el estímulo aplicable a cada producción minera, el productor minero deberá presentar un informe en carácter de Declaración Jurada, que indique el proceso aplicado al mineral y los cambios en el estado físico o la composición química con características técnicas del tratamiento aplicado. Según figura en el Anexo XI bis, mediante Resolución la Autoridad de Aplicación determinará el monto de regalía a aplicar”.-

Artículo 5°. -: MODIFICASE el Artículo 28° de la Reglamentación de la Ley 1992, aprobada por Decreto N° 2040/92- TITULO CUARTO- PRIVILEGIOS DE ESTIMULO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO- el que quedará redactado de la siguiente manera:: “Artículo 28°: En el caso de plantas de beneficio que quieran acogerse al sistema de privilegios de estímulo, deberán inscribirse en el Registro de Productores Mineros, cumplimentar con la Declaración Jurada del Anexo XI bis y presentar una Planilla de Producción mensualmente en base a la cual la Autoridad de Aplicación determinará el monto de regalía a reintegrar en base a producto inicial y producto final. La Autoridad de Aplicación dispondrá mediante Resolución el pago del reintegro”.-

Artículo 6°: MODIFICASE el Artículo 29° de la Reglamentación de la Ley 1992, aprobada por Decreto N° 2040/92- TITULO CUARTO-PRIVILEGIOS DE ESTIMULO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO- el que quedará redactado de la siguiente manera:: “Artículo 29°: Determinase el monto de regalía por actividad de la siguiente manera:

- a)Extracción: comprende todo el proceso extractivo en si, la regalía minera es del 3%.
- b)Beneficio: comprende todos los procesos que implican llevar las sustancias minerales útiles contenidas a una mayor concentración, la regalía es entre el 1% al 2%.
- c)Elaboración final: comprende todo proceso que con lleve a la obtención de productos finales con transformación de la estructura química y/o física de las sustancias minerales, la regalía es del 1% a nula”.-

Artículo 7°. -: MODIFICANSE los ANEXOS II y XI de la Reglamentación de la Ley N° 1992 aprobada por Decreto 2040/92, los que como ANEXO II BIS y ANEXO XI BIS forman parte integrante del presente.

Artículo 8° : El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 9° -: Comuníquese a la Honorable Cámara de Diputados, pase al Ministerio de Economía y Obras Públicas (Secretaría de Estado de la Producción) a sus efectos,

tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, Cumplido ARCHIVESE.-

Dr. KIRCHNER - Arq. Julio Miguel De Vido

ANEXO XI bis

INFORME EN CARACTER DE DECLARACION JURADA A LOS EFECTOS DE DETERMINAR LOS BENEFICIOS APORTADOS AL MINERAL TRATADO

AÑO 19..... MES.....

1-PRODUCTOR MINERO PROVINCIAL NUMERO.....

NOMBRE Y APELLIDO.....

TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO.....

DENOMINACION EMPRESARIA.....

TIPO DE SOCIEDAD.....

NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

.....FECHA.....

NUMERO DE CUIT.....

2-DOMICILIOS

A) REAL: CALLE.....

Nº.....

BARRIO.....

LOCALIDAD..... C.P.....

TELEFONO..... FAX.....

B) LEGAL: CALLE..... Nº.....

BARRIO.....

TELEFONO..... FAX.....

3- DATOS DE LA PLANTA:

A- SUSTANCIA MINERAL, ESTADO DE INGRESO A LA PLANTA (LEY, TAMAÑO, CONCENTRACIÓN)

B- ORIGEN DE LA MISMA (MINA O CANTERA).

SI EL MINERAL ES ADQUIRIDO A OTRO PRODUCTOR MINERO PRESENTAR COPIA DE FACTURACIÓN.

C- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO APLICADO AL MINERAL CON DECLARACIÓN DEL GRADO DE CONCENTRACIÓN DEL MINERAL POR ETAPAS Y CONCENTRACIÓN FINAL. MINERALES SECUNDARIOS Y ACCESORIOS EXTRAÍDOS.

D-INFRAESTRUCTURA DE LA PLANTA Y MAQUINARIAS UTILIZADAS.

E-DIAGRAMA DE ETAPAS DEL TRATAMIENTO Y TÉCNICAS UTILIZADAS.

F-CAPACIDAD DE LA PLANTA.

ANEXO II bis

DECLARACIÓN JURADA A LOS FINES DE LA DETERMINACION DEL MONTO

DE LA REGALÍA MINERA:

AÑO 19.....

MES.....
MINA..... EXPEDIENTE
.N°.....
1-PRODUCTOR MINERO N°.....
 APELLIDO Y NOMBRE.....
 DOCUMENTO IDENTIDAD TIPO Y NUMERO.....
 DENOMINACION EMPRESARIA.....
 TIPO DE SOCIEDAD.....
 NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE
COMERCIO..... FECHA.....
 NUMERO DE CUIT.....

2-DOMICILIOS
 A)REAL: CALLE.....
 N°.....
 BARRIO.....
 LOCALIDAD.....
 C.P.....
 TELEFONO.....
 FAX.....
 B)LEGAL: CALLE.....N°.....
 BARRIO.....
 TELEFONO.....
 FAX.....

3-DATOS DE EXPLOTACIÓN:

SUSTANCIA MINERAL:
ESTADO DE
COMERCIALIZACIÓN.....
.....
.....
.....
CONTENIDOS UTILES
RECUPERABLES.....
.....
.....
PRECIO DE VENTA.....
COSTOS.....

